



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-597/2021

ACTORA: SUSAN ANY MUÑOZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que ya no es posible jurídicamente reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión, la cual consiste en que dos candidatas a diputadas locales postuladas por MORENA no contengan como propuesta surgida de una acción afirmativa encaminada a dar representación a la comunidad LGBTIQ+, no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral y la demanda fue presentada el ocho siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

<i>Instituto local:</i>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ y las que presentan alguna discapacidad para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para la renovación de los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Aguascalientes.

1.2. Acuerdo CG-A-26/21. El veintisiete de febrero, el Consejo General del *Instituto local* aprobó el acuerdo por el cual emitió los *Lineamientos*¹, con la finalidad de garantizar la participación política de grupos en desventaja, como los colectivos de la diversidad sexual.

1.3. Registro de candidaturas. El treinta y uno de marzo, el XV Consejo Distrital Electoral del *Instituto local* emitió la resolución CDE-15-R-05/21, por la que aprobó la solicitud de registro de las candidatas de la fórmula de diputadas por el principio de mayoría relativa presentada por MORENA, integrada por Leslie Mayela Figueroa Treviño y Berenice Anahí Romo Tapia, propietaria y suplente, respectivamente.

2

1.4. Juicio local [TEEA-JDC-124/2021]. El treinta y uno de mayo, Susan Any Muñoz Rodríguez promovió, ante el *Tribunal local*, juicio ciudadano contra la fórmula de candidatas aprobadas por el citado Consejo Distrital, alegando su indebido acceso a ellas por la vía de una cuota que nos les pertenecía, por estar dirigida exclusivamente a la comunidad LGBTIQ+.

1.5. Acto impugnado. Mediante acuerdo plenario de seis de junio, el *Tribunal local* desechó la demanda, por extemporánea, al considerar que la actora impugnó los *Lineamientos* y el registro de Leslie Mayela Figueroa Treviño y Berenice Anahí Romo Tapia, como candidatas de MORENA a diputadas locales.

1.6. Juicio federal [SM-JDC-597/2021]. Inconforme, el ocho de junio, la actora promovió el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una determinación del *Tribunal local*, relacionada con

¹En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-59/2021.



el registro de candidaturas de un partido político a diputaciones locales en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quien suscribe no puede alcanzarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión final es que Leslie Mayela Figueroa Treviño y Berenice Anahí Romo Tapia no puedan competir como candidatas surgidas de una acción afirmativa encaminada a dar representación a la comunidad LGBTIQ+ ante una supuesta usurpación de identidad de género, lo cual ya no es posible una vez que transcurrió la jornada electoral y se encuentra ya en desarrollo otra etapa del proceso.

Respecto al tema de irreparabilidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**³ por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

³ Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)-, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.*

los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

En el caso, **el seis de junio** el *Tribunal local* desechó la demanda de la actora por considerar que se presentó de manera extemporánea, a partir de que, según se razonó en la determinación controvertida, su impugnación se sustentó en dos cuestiones:

- Los *Lineamientos* no prevén hacer del conocimiento público cuáles son las candidaturas que están en posibilidad de acceder al poder político por esta vía, a fin de que sus miembros sepan quiénes son las personas que los representarán.
- Leslie Mayela Figueroa Treviño y Berenice Anahí Romo Tapia no pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, por lo que están usurpando una identidad de género que no les corresponde y, en consecuencia, no deberían contender como candidatas a través de las cuotas previstas para esas comunidades.

4

Partiendo de lo anterior, precisó que la promovente pretendía impugnar, tanto los *Lineamientos* como el registro de las candidatas referidas, por lo que, tomando en consideración que los primeros fueron aprobados en veintisiete de febrero y el segundo aconteció el treinta y uno de marzo, era evidente que su medio de impugnación resultaba extemporáneo, al haberse presentado hasta el treinta y uno de mayo, de conformidad con los artículos 301 y 304, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁴.

Inconforme con la determinación local, la actora presentó la demanda de este juicio **el ocho de junio**⁵ ante el Tribunal responsable, quien conforme a los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* dio aviso a esta Sala Regional de la presentación el nueve siguiente y remitió las constancias, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes **el diez de junio**.

⁴ **ARTÍCULO 301.**- Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

⁵ Como se advierte del sello de recepción de la demanda que obra a foja 005 del expediente principal, el ocho de junio a las veinte horas con treinta y ocho minutos.



Como agravios hace valer que con la determinación controvertida se violó su derecho humano de impartición de justicia, ya que en ningún momento pretendió controvertir los *Lineamientos*, ni el registro de Leslie Mayela Figueroa Treviño y Berenice Anahí Romo Tapia, sino la **usurpación de identidad de género** por parte de las candidatas postuladas, motivo por el cual considera que no pueden ser propuestas como representantes del colectivo LGBTIQ+, al no pertenecer a éste.

Con independencia de las consideraciones que sustentan la determinación aquí controvertida y la eficacia de los agravios de la promovente, el seis de junio se celebró la jornada electoral, por lo cual nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de **resultados electorales**, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve y, por tanto, su pretensión no es alcanzable.

De ahí que, como se señaló, el presente medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

Por otro lado, no asiste razón a la actora cuando sostiene que, si bien el domingo seis de junio se llevaron a cabo los comicios, lo cierto es que éstos no son definitivos, por lo que es factible que se le administre justicia de manera pronta, máxime que la violación expuesta no puede quedar impune.

Al respecto, contrario a lo sostenido por la promovente, es criterio de este Tribunal Electoral que las etapas del proceso electoral se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, así cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación **es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa**, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo⁶.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta usurpación de identidad de género por parte de las candidatas señaladas, lo cierto es dado el sentido de la decisión, dicha afirmación no puede ser analizada como agravio en el presente juicio; sin embargo, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

⁶ Véase la Tesis CXII/2002 de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 174 y 175.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.